

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00282**. Informo que la demandada Colfondos S.A., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía y la parte actora allego certificado de notificación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por María del Pilar Rocha Castillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00282-00.

Evidenciado el informe secretarial, en lo que respecta del recurso presentado, se tiene que mediante providencia que antecede, se negó el llamamiento en garantía, solicitado por Colfondos S.A. a Allianz Seguros De Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros De Vida S.A (documento 14).

Inconforme con tal decisión, el apoderado de Colfondos S.A., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que, se decide prematuramente de fondo la controversia en lo relacionado con las aseguradoras que comprobadamente participaron en la administración de los recursos del afiliado, dejando prácticamente sentado que, solo la AFP debe soportar las consecuencias de un fallo eventualmente desfavorable.

Conforme lo anterior, el Despacho desde ya, indica que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por los argumentos que pasan a exponerse.

El artículo 64 del C.G.P en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

En el presente asunto, sustenta la AFP COLFONDOS S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, son las aseguradoras Allianz Seguros De Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros De Vida S.A., las llamadas a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

En ese contexto, para el caso analizado, será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

Al respecto, se advierte que la AFP Colfondos S.A. y Allianz Seguros De Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros De Vida S.A, respectivamente suscribieron póliza de

aseguramiento de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias” y iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

Así las cosas, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Cofondos S.A. y Allianz Seguros De Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros De Vida S.A., como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Colfondos S.A. y Allianz Seguros De Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros De Vida S.A., es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto atacado, y, como quiera que de acuerdo con el numeral 2) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable el auto que rechaza la intervención de terceros, por haber sido propuesto en término legal, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, bajo los mismos argumentos, se resuelve, la solicitud de la parte actora, respecto de que sea aceptado el llamamiento en garantía.

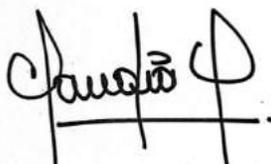
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la providencia que negó el llamamiento en garantía, propuesto por Colfondos S.A., ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, por secretaria remítase las diligencias al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria